

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00160-00

pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, Abril 13 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SUBSANADA en debida forma la presente demanda viene nuevamente a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva Singular DE MINIMA CUANTÍA promovida por EDIFICIO PORTO REAL P.H. identificado con Nit · 804.017.993-1, correo electrónico edificiopoortoreal1@gmail.com quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. HERLIG CRUZ MORENO, identificado con la CC #1098.693.844 y T.P. #248.877 del C.S.J., correo electrónico herligcruz@gmail.com contra OLGA LUCIA BERNJUMEA identificada con la cc #37.932.062 Y BRIAN EDUARDO MORALES GUTIERREZ identificado con la CC # 14.233.874.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es, **CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO PORTO REAL P.H.** cuentan con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

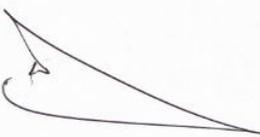
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de EDIFICIO PORTO REAL P.H. y contra **OLGA LUCIA BENJUMEA Y BRIAN EDUARDO MORALES GUTIERREZ** por la suma principal de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (**\$2.209.000.00**) contenidos así:

cuota admón.	año	valor	fecha exigibilidad
junio	2020	\$ 214.000,00	julio 1 de 2020
extra de junio	2020	\$ 67.250,00	julio 1 de 2020
julio	2020	\$ 214.000,00	agosto 1 de 2020
extra de julio	2020	\$ 67.250,00	agosto 1 de 2020
agosto	2020	\$ 214.000,00	septiembre 1 de 2020
extra de agosto	2020	\$ 67.250,00	septiembre 1 de 2020
septiembre	2020	\$ 214.000,00	octubre 1 de 2020
extra de septiembre	2020	\$ 67.250,00	octubre 1 de 2020
octubre	2020	\$ 214.000,00	noviembre 1 de 2020
noviembre	2020	\$ 214.000,00	diciembre 1 de 2020
diciembre	2020	\$ 214.000,00	enero 1 de 2021
enero	2021	\$ 221.000,00	febrero 1 de 2021
febrero	2021	\$ 221.000,00	marzo 1 de 2021
total		\$ 2.209.000,00	

- a.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día de exigibilidad de acuerdo al cuadro que antecede y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, atendiendo a las variaciones de la superbancaria.
- b.) Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando mientras dura el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:

ABRIL 14 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA